



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2019 00101 01
Proceso: DECLARATIVO - EXPROPIACIÓN
Demandante: MOVILIDAD FUTURA S.A.S.¹
Demandado: ANA MAGDALENA ESPINOSA BALLEEN, MIRYAM AMPARO ESPINOSA BALLEEN, GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN², HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES BALLEEN ESPINOSA³ y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.⁴
Asunto: Devuelve el expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado – GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, si no fuera porque se advierte la existencia de algunas irregularidades que afectan la actuación procesal.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, decretó la

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA – Correo electrónico: juanfernandojuridico@outlook.com. El demandante, correo: movilidadfuturapopayan@hotmail.com

² Correo electrónico: guiller113@yahoo.com.mx – guillermo.espinosab@gmail.com 3005151510

³ Curador Ad Litem: Dr. VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ – Correo electrónico: vmcharini@hotmail.com – Celular: 300 786 4885

⁴ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aapsa.com.co – gerencia@acueductopopayan.com.co – notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co

expropiación por motivos de utilidad pública e interés social en la forma solicitada en la demanda por MOVILIDAD FUTURA S.A.S., sobre la franja de terreno que se segrega del lote de mayor extensión, entre otras determinaciones, indicándose en la parte motiva de dicha providencia, en cuanto al valor de la indemnización a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, que la misma corresponde a la suma de \$33´702.557 m/cte, valor de la fracción del predio objeto de expropiación.

Contra la anterior decisión, el demandado – GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN, interpuso recurso de reposición; recurso que direccionó la funcionaria a términos del párrafo del artículo 318 del C.G.P., concediendo el recurso de apelación contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que escuchado el audio de la audiencia realizada el 14 de octubre de 2020, en la que se profirió sentencia, decretando la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de la franja de terreno reclamada por MOVILIDAD FUTURA S.A.S, entre otras declaraciones, nada se aduce en la parte resolutive en cuanto al valor de la indemnización a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, no obstante hacerse alusión a la misma en la parte motiva de dicho proveído. Aunado, que de la grabación del audio tampoco se alcanza a percibir si la funcionaria dio lectura al numeral cuarto (4º) de la parte resolutive, o por el contrario, nada manifestó sobre el mismo. Falencias, que corresponde verificar a la funcionaria de primer grado, a fin de garantizar que se pueda surtir en debida forma el recurso de apelación, accediéndose en su integridad al texto de la sentencia.

Del mismo modo, se echa de menos el acta de la audiencia realizada el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P.

Así mismo, habiendo concedido la funcionaria de conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, en los precisos términos del artículo 323 del C.G.P., debía indicarse el efecto en que se concedía el recurso de apelación; exigencia que tampoco se cumplió en el caso concreto, pues la señora Juez a-quo, concedió el recurso, sin indicar el efecto en que se concedía el mismo. De ahí, la necesidad de que la funcionaria proceda en debida forma.

De otro lado, no deja de extrañar a la Corporación, cómo es que el apoderado de la parte demandante, so pretexto de pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada, aduce, que *“teniendo en cuenta las disposiciones de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante la cual se decretó el pago a la parte demandada de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$33.702.557), relativas al avalúo catastral del bien inmueble para el año 2019, ...”*, solicita al Tribunal, se *“esclarezca si el valor antes mencionado constituye un pago adicional al ya cancelado a la parte demandada en la promesa de compraventa, o si al contrario, corresponde al pago del valor total de la franja de terreno, caso en el cual, el primer pago realizado debería ser reintegrado a la parte demandante”*; aclaración ésta que corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, y en tal virtud, será la señora Juez a-quo quien debe realizar la aclaración pertinente frente a la sentencia.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la funcionaria de primera instancia, para que adopte las decisiones que estime pertinentes, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones y los derechos de las partes, así como la integridad de la actuación a fin de poder surtir en debida forma el recurso de apelación. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste como Juez Director del proceso, de reexaminar las actuaciones sometidas a su conocimiento.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ SECRETARIA